

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

Caso Arbitral 0426-2022-CCL

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

(Demandante)

Y

BANCO AGROPECUARIO – AGROBANCO

(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

IRMA ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA – PRESIDENTA

LAURA CASTRO ZAPATA– ÁRBITRA

ALESSANDRO VERGEL PÉREZ PALMA– ÁRBITRO

Secretario Arbitral

Fiorella Vanessa Casaverde Cotos

Lima, 18 de diciembre de 2023

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

ÍNDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS .	5
II. CONVENIO ARBITRAL.....	6
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	7
IV. DERECHO APLICABLE.....	7
V. SEDE DEL ARBITRAJE.....	7
VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL	7
VII. DEMANDA PRESENTADA POR PROTECTA.....	9
VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL BANCO.....	19
IX. AUDIENCIA ÚNICA.....	23
X. ALEGATOS FINALES.....	24
XI. PLAZO PARA LAUDAR.....	24
XII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL.....	24
XIII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL.....	25
XIV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	26
XV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	53

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO

Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE/ PROTECTA	Protecta S.A. Compañía de Seguros
DEMANDADA / BANCO	Banco Agropecuario - Agrobanco
PARTES	Son conjuntamente PROTECTA y el BANCO
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: -Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.) - Laura Castro Zapata - Alessandro Vergel Pérez Palma
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje (2017)
CONVENIO	Convenio para la Comercialización de Productos de Seguros, suscrito el 15 de julio de 2008
CONTRATO	Contrato de Seguro de Desgravamen
LEY	Ley del Contrato de Seguro, Ley 29946
ADENDA 1	Adenda al Convenio para la Comercialización de Productos de Seguros, suscrito el 28 de diciembre de 2010
ADENDA 2	Segunda Adenda al Convenio para la Comercialización de Productos de Seguros, suscrito el 01 de mayo de 2015
ADENDA 3	Tercera Adenda al Convenio para la Comercialización de Productos de Seguros, suscrito el 01 de mayo de 2016

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO

Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

ADENDA 4	Cuarta Adenda al Convenio para la Comercialización de Productos de Seguros, suscrito 31 de diciembre de 2017
ADENDA 5	Quinta Adenda al Convenio para la Comercialización de Productos de Seguros, suscrito el 28 de enero de 2019

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las PARTES, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente deliberado y realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. Protecta S.A. Compañía de Seguros, con R.U.C. 20517207331, con domicilio procesal en Calle Alcalá Miraflores 119, Oficina 201, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE:

- David Alonso Pacheco Rázuri

ABOGADOS:

- Estudio Ramírez & Gonzales ABOGADOS
- Myriam Esther Ramírez Matta
- Víctor Raúl Ramírez Vásquez

I.2. DEMANDADA

2. Banco Agropecuario – Agrobanco, con R.U.C. 20504565794, con domicilio procesal en Av. República de Panamá 3531, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE:

- Rody Alexander Cárdenas Torres

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula Décimo Octava del CONTRATO, que expresamente señala:

DÉCIMO OCTAVA:

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 18.1 Toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente convenio será resuelta directamente por las partes, a cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica, en base a las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en el presente convenio.
- 18.2 No obstante lo anterior, cualquier litigio, controversia o reclamación entre ellos, relativa a su interpretación, ejecución o validez, será resuelta mediante arbitraje de derecho, conforme con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, que las partes declaran conocer y aceptar en su integridad. En todos los casos, el procedimiento arbitral será realizado bajo el auspicio del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y disposiciones se someten las partes.
- 18.3 El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, mediante la constitución de un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) miembros, de los cuales, cada una de las partes nombrará a uno (1) y los dos (2) árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro. Los árbitros quedan expresamente facultados para determinar la controversia materia de arbitraje.
- 18.4 Si una parte no nombra árbitro dentro de los quince (15) días calendario de recibido el requerimiento de la parte que solicite el arbitraje o si dentro de un plazo igual a quince (15) días, contados a partir del nombramiento del último árbitro por las partes, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, la designación del árbitro faltante será hecha a petición de cualquiera de las partes por la Cámara de Comercio de Lima.
- 18.5 El plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha de designación del último árbitro y se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 26572 y/o las normas que lo sustituyan o modifiquen. El laudo arbitral tendrá carácter definitivo e inapelable.
- 18.6 Sin perjuicio de lo señalado anteriormente y en lo que sea pertinente, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los jueces y Tribunales de Lima Cercado.
- 18.7 Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. La abogada Laura Castro Zapata fue designada árbitra por PROTECTA, y comunicó su aceptación el 29 de septiembre de 2022.
5. El abogado Alessandro Vergel Pérez Palma fue designado árbitro por el BANCO, y comunicó su aceptación el 16 de setiembre de 2022.
6. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada Presidenta del Tribunal Arbitral, de común acuerdo por los árbitros Laura Castro Zapata y Alessandro Vergel Pérez Palma, comunicando su aceptación mediante carta del 21 de febrero de 2023.

IV. DERECHO APLICABLE

7. Según lo establecido en la regla 15 de la Orden Procesal 1, la ley aplicable al fondo de la controversia será la Ley Peruana.

V. SEDE DEL ARBITRAJE

8. Según lo dispuesto en la regla 9 de la Orden Procesal 1, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, y como sede institucional del arbitraje el local institucional del CENTRO, ubicado en la Av. Giuseppe Garibaldi 396, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima

VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL

9. El 19 de julio de 2022, PROTECTA presentó su petición de arbitraje ante el CENTRO, la cual fue respondida por el BANCO el 18 de agosto de 2022.
10. Mediante la Orden Procesal 2 del 09 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral fijó las reglas aplicables del presente proceso arbitral, y otorgó a PROTECTA plazo hasta el 10 de abril de 2023, a fin de que presente su escrito de demanda arbitral.
11. El 10 de abril de 2023, PROTECTA presentó su demanda arbitral. El 10 de mayo de 2023, el BANCO presentó su contestación de la demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO

Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- 12.** Mediante la Orden Procesal 3 del 01 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) fijar las materias controvertidas que serán objeto de su pronunciamiento en el laudo definitivo, (ii) admitir los medios probatorios presentados por las PARTES, reservándose el Tribunal Arbitral el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier otra prueba que considere apropiada, (iii) requerir a PROTECTA que individualice su pedido de exhibición respecto los asegurados y siniestros, y (iv) recordar a las PARTES que la Audiencia Única se llevaría a cabo el 28 de junio de 2023 a las 11:00 a.m., mediante la plataforma Zoom.
- 13.** El 07 de junio de 2023, PROTECTA absolvió el traslado conferido en la Orden Procesal 3. El Tribunal Arbitral, mediante la Orden Procesal 4, le otorgó tres (3) días hábiles para que comunique si requería información de los asegurados. El 23 de junio, PROTECTA respondió al Tribunal Arbitral que solicitaba la exhibición de información y documentación contenida bajo dominio del BANCO.
- 14.** Mediante la Orden Procesal 5 del 27 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral admitió la solicitud de PROTECTA respecto de la exhibición de información, y otorgó al BANCO un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con la exhibición, debiendo limitar la información a lo requerido sin más datos o información de esos asegurados.
- 15.** En atención al plazo conferido al BANCO para la exhibición solicitada por PROTECTA, se suspendió la Audiencia Única programada para el 28 de junio de 2023. Asimismo, entre finales de junio y principios de julio, PROTECTA presentó nuevos medios probatorios y el BANCO solicitó la reconsideración y el rechazo de la exhibición requerida. En consecuencia, mediante la Orden Procesal 6 del 11 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral otorgó a ambas PARTES un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo correspondiente a su derecho.
- 16.** El 18 de julio de 2023, ambas PARTES absolvieron lo dispuesto en la Orden Procesal 6. Mediante la Orden Procesal 7 del 07 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Declarar infundada la reconsideración formulada por el banco, (ii) declarar infundada la objeción probatoria formulada por el BANCO, (iii) admitir los medios probatorios presentados por PROTECTA, y (iv) otorgar al BANCO cinco (5) días hábiles para que ejerza el derecho de réplica respecto de los medios probatorios presentados por PROTECTA.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

17. El 24 de agosto de 2023, PROTECTA presentó un escrito con el cual cumplió con exhibir la información solicitada. Asimismo, el 23 de agosto presentó su escrito de réplica a los nuevos medios probatorios.
18. Mediante la Orden Procesal 8 del 31 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener por cumplida la exhibición requerida al BANCO, (ii) tener por absuelto el traslado conferido al BANCO mediante la Orden Procesal 7, y (iii) reprogramar la Audiencia Única para el 18 de setiembre de 2023 a las 11:30 a.m. vía plataforma Zoom.
19. El 18 de setiembre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única a las 11:30 am, a través de la plataforma Zoom, con la participación de ambas PARTES. En dicha Audiencia se indicó a las Partes que contaban hasta el 02 de octubre de 2023 para presentar sus escritos posteriores a la Audiencia.
20. El 02 de octubre de 2023, ambas PARTES presentaron sus alegatos finales.
21. Mediante la Orden Procesal 9 del 17 de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el inicio del plazo para emitir el laudo arbitral en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 y 39 del REGLAMENTO.

VII. DEMANDA PRESENTADA POR PROTECTA

22. El 10 de abril de 2022, PROTECTA presentó su escrito de demanda arbitral contra el BANCO, formulando las siguientes pretensiones:
 - **Primera Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral declare que AGROBANCO incumplió sus obligaciones contractuales al no entregar a PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del plazo de 3 días útiles contados a partir del día siguiente en que los recibió, los documentos de los siniestros recibidos por AGROBANCO, con relación a los siguientes asegurados:*
 - ✓ *Honorato Joyja Ruiz (Siniestros N° 32809 y N° 32810),*
 - ✓ *Fidel Zúñiga de la Cruz (Siniestros N° 32983 y N° 32984),*
 - ✓ *Alejandro Ramos Raimuni (Siniestros N° 32812 y N° 32813),*
 - ✓ *Cayo García Villegas (Siniestro N° 32980),*
 - ✓ *Efraín Urbano Ramírez (Siniestro N° 32982),*

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- ✓ *Betty Sabina Gamarra Valdivia de Márquez (Siniestro N° 41463),*
 - ✓ *Segundo Manuel Monteza Villanueva (Siniestro N° 43112).*
- **Segunda Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral declare que el incumplimiento de Agrobanco, a que se refiere la primera pretensión principal, nos ha impedido contestar negativamente y dentro del plazo legal para hacerlo, las solicitudes de cobertura por los Siniestros N° 32809, 32810, 32983, 32984, 32812, 32813, 32980 y 32982, 41463 y 43112, por lo que dicho incumplimiento ha generado nuestra obligación de pago, ascendiente a la suma total de S/ 321, 976.85 (Tres cientos veintiún mil novecientos setenta y seis y 85/100 soles) de manera indebida.*
- **Tercera Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral ordene que AGROBANCO pague a favor de PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por concepto de indemnización por daños y perjuicios contractuales, la suma de S/ 321, 976.85 (Trescientos veintiún mil novecientos setenta y seis y 85/100 Soles) netos, constituido por S/ 252,247.63, abonados por la cobertura de las pólizas otorgadas por Protecta, más la suma de S/ 69,729.22 que es el remanente que se deberá inevitablemente pagar por tratarse de coberturas consentidas, más los intereses legales devengados hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago de la indemnización materia de esta pretensión.*
- **Cuarta Pretensión Principal:** *Que, el Tribunal Arbitral ordene a AGROBANCO el pago de todos los gastos y costos en los que incurra la suscrita en el presente proceso arbitral, incluidos los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso, así como los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, honorarios de los árbitros y demás efectuados para su atención*

23. En cuanto a sus fundamentos, PROTECTA esencialmente manifiesta lo siguiente:

- El 15 de julio de 2008, PROTECTA y el BANCO suscribieron el CONVENIO¹. Asimismo, el 28 de diciembre de 2010 ambas PARTES suscribieron la ADENDA

¹ Conforme se ha señalado en el glosario de términos al inicio de este Laudo Arbitral, el CONVENIO es el Convenio para la Comercialización de productos de seguros.

Laudo Arbitral de Derecho

*PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL*

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- 1, la misma que incorporaba el Procedimiento de Atención de Solicitudes de Cobertura. Dentro de dicho procedimiento se establecieron obligaciones de responsabilidad del BANCO y sus plazos, entre ellas, la de entregar a PROTECTA los documentos de los siniestros recibidos por el BANCO en un plazo de 3 días útiles, contado a partir del día siguiente de la recepción de los documentos por la oficina del BANCO.
- El 01 de mayo de 2015, ambas PARTES suscribieron la ADENDA 2, la cual modificaba el Anexo 1 y Cláusulas 5.1.1 y 5.1.2 de la Cláusula Quinta del CONVENIO, referidas a la contraprestación por los servicios materia del CONVENIO. El 01 de mayo de 2016, ambas PARTES suscribieron la ADENDA 3, la cual modificaba el punto 1 del Anexo I, referida a la descripción del producto y se incorporó el Anexo II al CONVENIO.
 - El 31 de diciembre de 2017, ambas PARTES suscribieron la ADENDA 4, con lo cual adecuaron el CONVENIO al nuevo Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, aprobado por Resolución SBS 1121-2017, modificando el Procedimiento de Atención de Solicitudes de Cobertura.
 - El 28 de enero de 2019, ambas PARTES suscribieron la ADENDA 5, con la cual dejaron sin efecto la ADENDA 2 y la ADENDA 3, y los Anexos I y II; asimismo, modificaron las cláusulas 5.1.1 y 5.1.2 del CONVENIO.
 - Indica que el artículo 13 del CONTRATO establece un plazo de treinta (30) días para pagar la indemnización correspondiente por el Siniestro acontecido, por ello es que los tres días se encuentran vinculados al derecho de PROTECTA de aprobar o rechazar el Siniestro dentro de un plazo específico. En consecuencia, señala, la demora en entregar la información por parte del BANCO reduce y elimina el plazo de los treinta (30) días que establece la norma.
 - Refiere que, respecto de la primera pretensión, el BANCO ha remitido la información correspondiente pasados los treinta (30) días, de modo que se excedió en tiempo respecto de los tres días que se indican en el Procedimiento de Atención de Solicitudes de Cobertura. Debido a dicha demora, no se pudieron rechazar los Siniestros conforme indica la norma.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- Subraya que la importancia de los plazos se encuentra contenida en el numeral 2.2. de la ADENDA 4, que indica lo siguiente:

"3.1. Atención de cobertura

Los plazos de atención de las solicitudes de cobertura, así como los de los reclamos presentados, no serán prorrogados respecto de los contemplados en la normativa pertinente, por haber sido presentados a través de EL BANCO.

Se debe considerar que las comunicaciones cursadas por los contratantes, asegurados o beneficiarios a EL BANCO, sobre aspectos relacionados con el seguro contratado, tienen los mismos efectos que si hubieran sido presentadas a LA COMPAÑÍA. En este sentido, se entiende que dichas comunicaciones son recibidas en la misma fecha por LA COMPAÑÍA"

- Por ello, se observa de la necesidad que el traslado de las solicitudes sea lo más rápido posible y, más allá de que la demora de los treinta días constituye un incumplimiento, cierto es que ha perjudicado a PROTECTA pues la demora la colocó en la posición legal de realizar pagos que pudieron haberse evitado. Es decir, destaca, si el BANCO hubiese cumplido con su obligación de atender las solicitudes a tiempo, PROTECTA habría evitado tener que pagar los Siniestros.
- Sostiene que el BANCO recibió las solicitudes de cobertura detalladas en la demanda², y las incumplió sin justificación, es decir, no envió la información requerida en el plazo de tres días útiles, conforme lo indica el Procedimiento de Atención de Solicitudes de Cobertura, que forma parte integrante al CONVENIO.

Relación de Coberturas

- Honorato Joyja Ruiz: El BANCO recibió la solicitud de cobertura el 6 de marzo de 2020. Respondió la solicitud el 2 de octubre de 2020, es decir, con 210 días de retraso. Con relación al Siniestro 32809, PROTECTA pagó S/ 23,552.00

² Anexo A – 14 del Expediente Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

existiendo un remanente de S/ 2,048.00. Y con relación al Siniestro 32810, PROTECTA pagó S/ 5,842.92.

- Fidel Zúñiga de la Cruz: El BANCO recibió la solicitud de cobertura el 5 de octubre de 2020. Respondió la solicitud el 10 de noviembre de 2020, es decir con 37 días de retraso. Con relación al Siniestro 32983, PROTECTA pagó S/ 25,601.25 existiendo un remanente de S/ 553.67. Y con relación al Siniestro 32984, PROTECTA pagó S/ 23,552.46, existiendo un remanente de S/ 2,615.70.
- Alejandro Ramos Raimundi: El BANCO recibió la solicitud de cobertura el 13 de marzo de 2020. Respondió la solicitud el 2 de octubre de 2020, es decir, con 206 días de retraso. Con relación al Siniestro 32812, PROTECTA pagó S/ 25,601.25 existiendo un remanente de S/ 495.79. Y con relación al Siniestro 32813, PROTECTA pagó S/ 32,546.45.
- Cayo García Villegas: El BANCO recibió la solicitud de cobertura el 01 de octubre de 2020. Respondió la solicitud el 10 de noviembre de 2020, es decir, con 41 días de retraso. Con relación al Siniestro 32980, PROTECTA pagó S/ 5,478.41, existiendo un remanente de S/ 1,063.63.
- Efraín Urbano Ramírez: El BANCO recibió la solicitud de cobertura el 28 de setiembre de 2020. Respondió la solicitud el 10 de noviembre de 2020, es decir, con 44 días de retraso. Con relación al Siniestro 32982, PROTECTA pagó S/ 23,552.00, existiendo un remanente de S/ 2,623.42.
- Betty Sabina Gamarra Valdivia de Márquez: El BANCO nunca comunicó a PROTECTA de la solicitud de la cobertura, se tomó conocimiento del Siniestro por carta de los propios interesados, 101 días luego de recibida la solicitud. Con relación al Siniestro 41463, PROTECTA pagó S/ 16,533.
- Segundo Manuel Monteza Villanueva: El BANCO recibió la solicitud de cobertura el 22 de junio de 2022. Respondió la solicitud el 5 de agosto de 2022, es decir, con 44 días de retraso. Con relación al Siniestro 43112, PROTECTA ha pagado la suma de S/ 69,987.05, existiendo un remanente de S/ 60,329.01.

No pudieron rechazarse las solicitudes de Cobertura

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- Señala que todos los pagos se realizaron a través del mismo BANCO. Asimismo, el remanente alegado se refiere a la diferencia entre la suma asegurada y el saldo insoluto, es decir, la suma que el asegurado no llegó a pagar al BANCO. Para establecer el importe exacto PROTECTA solicita que la DEMANDADA exhiba determinada información.
- Sostiene que el plazo de treinta días alegado no solo se encuentra contenido en el CONVENIO, sino también en el tercer párrafo del artículo 74 de la LEY, la cual establece que, una vez vencido el plazo para realizar la evaluación respectiva, el trámite queda consentido y PROTECTA se encuentra legalmente obligado a pagar el siniestro, pese a que pudiesen existir razones de exclusión de cobertura.
- En consecuencia, indica, el BANCO recibió la documentación por parte de los beneficiarios, luego de ello procedió a remitir dichas solicitudes a PROTECTA fuera del plazo de 3 días hábiles, e incluso fuera del plazo de los 30 días con que contaba PROTECTA. Producto de la demora fue que PROTECTA no pudo revisar los siniestros, verificar su procedencia y rechazar su cobertura.
- Asimismo, PROTECTA desarrolla los motivos por los cuales habría podido rechazar u observar las solicitudes si hubiese sido informada a tiempo dentro del plazo de los tres días pactados en el CONVENIO:
 - Honorato Joyja Ruiz: el asegurado falleció como consecuencia de un cáncer gástrico, una enfermedad preexistente que otorgaba el derecho a PROTECTA de excluir su pago.
 - Fidel Zúñiga de la Cruz: el asegurado falleció por Covid 19; debido al incumplimiento del BANCO no se pudo rechazar el pago de la cobertura con base en lo previsto en el literal i del Artículo 5: "EXCLUSIONES, del contrato de Seguro de Desgravamen, por tratarse de ... epidemias o infecciones masivas de cualquier tipo".
 - Alejandro Ramos Raimundi: el asegurado falleció por un TEC grave y producto de la demora del BANCO no se pudo gestionar investigaciones policiales y fiscales destinadas a establecer circunstancias del deceso.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- Cayo García Villegas: al igual que el caso anterior, producto de la violación del plazo PROTECTA no pudo hacer una investigación más exhaustiva.
- Efraín Urbano Ramírez: el asegurado falleció por un choque hipovolémico; PROTECTA no pudo investigar si fue producto del Covid, además de que no se realizó la necropsia pues el DEMANDANTE no pudo exigirla por haberse enterado del siniestro más allá de los 30 días.
- Betty Sabina Gamarra Valdivia de Márquez: la asegurada falleció por insuficiencia cardiaca, la cual era una enfermedad preexistente; por tanto, PROTECTA tenía el derecho de hacer la exclusión correspondiente.
- Segundo Manuel Monteza Villanueva: el asegurado falleció por Covid 19; por el incumplimiento del BANCO en informar oportunamente de la solicitud presentada, PROTECTA no pudo rechazar la cobertura sobre la base de lo previsto en el literal i del Artículo 5: "EXCLUSIONES, del contrato de Seguro de Desgravamen, por tratarse de ... epidemias o infecciones masivas de cualquier tipo".
- PROTECTA indica que el Covid 19 es un supuesto de exclusión de la cobertura, de acuerdo al artículo 5 del CONTRATO. Al respecto, la Resolución Final 674-2022/INDECOPI-AQP, pronunciada por la Comisión de la Oficina de Indecopi – Arequipa, del 25 de agosto de 2022, ha señalado:

"65. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos, la Comisión concluye que corresponde declarar infundada la denuncia toda vez que Protecta no hizo efectivo el seguro de desgravamen solicitado correspondiente al crédito de quien en vida fue Marcelo Sabino Gutiérrez Ramírez, al haberse consolidado el supuesto de exclusión de la Póliza de Seguro N° 433-141338859, artículo 5, inciso i)."

- En ese mismo sentido se ha pronunciado la Resolución Final 735-2022/ILN-CPC de la Comisión de Protección al Consumidor, Sede Lima Norte, del 29 de diciembre de 2022.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

Elementos de la responsabilidad civil que sustentan el derecho de PROTECTA a la indemnización

- PROTECTA acude a los conceptos desarrollados en la Casación 3470-2015, Lima Norte, en la que se señala lo siguiente:

"TERCERO.- Que, por ello al ser la materia que nos ocupa una de Indemnización por Daños y Perjuicios -los cuales se habrían ocasionado a raíz del incumplimiento de las obligacioneses necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80); 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona)."

- Sobre la antijuridicidad:

Alega que el BANCO ha incumplido lo dispuesto en la ADENDA 1, la cual incorporó el Procedimiento de Atención de Solicitudes de Cobertura y disponía en su numeral 3.2 cuales eran los plazos para la atención de las solicitudes de cobertura, tal como se muestra:

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO

Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

Actividad	Responsable	Plazo
Entrega a la compañía de los documentos del siniestro recibidos por la entidad financiera	Agrobanco	03 días útiles contados a partir del día siguiente a la recepción de los documentos por la Oficina de la entidad financiera.

De este modo, se observa que el BANCO incumplió sus obligaciones contractuales, lo que además supone el incumplimiento de lo previsto en los artículos 1361 y 1362 del Código Civil.

- Respecto el factor de atribución:

PROTECTA indica que, en función de los hechos, el BANCO ha incurrido en culpa, pues luego de recibidas las solicitudes de los asegurados, no las remitió en el plazo de tres días, sino que actuó con negligencia y las mantuvo en su poder generando un retraso. Dicha conducta es negligente y es un supuesto de culpa inexcusable, pues el CONVENIO establecía las obligaciones del BANCO.

Asimismo, PROTECTA señala que el BANCO conocía las consecuencias del incumplimiento, que consistió en el pago de los siniestros sin posibilidad de observarlos. Además, indica que este incumplimiento ha beneficiado a la DEMANDADA, pues si PROTECTA hubiese rechazado las coberturas, el BANCO habría tenido que demandar a los herederos de los deudores fallecidos el pago de los créditos que los mismos le debían al momento de los fallecimientos.

Finalmente, respecto de este requisito, PROTECTA alega que el artículo 1314 del Código Civil establece que quien no actúa con la diligencia ordinaria requerida, es imputable por la inexecución de la obligación o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Además, los artículos 1319 y 1321 del Código Civil también prevén que quien por culpa inexcusable no ejecuta sus obligaciones, queda sujeto a la eventual indemnización por daños y perjuicios.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- Sobre los Daños:

PROTECTA alega que, producto del incumplimiento de las obligaciones del BANCO, ha sufrido un daño emergente, es decir, se ha visto reducido su patrimonio. Indica que se ha pagado al BANCO, como entidad financiera acreedora de los asegurados, el monto ascendente a S/ 252,247.63 netos, más S/ 69,729.22 por concepto de daño futuro, dando ambas sumas un total de S/ 321,976.85.

Sostiene que este daño es consecuencia inmediata, directa e inevitable del incumplimiento de las obligaciones por parte de la DEMANDADA.

- Sobre el nexo causal:

Aduce que el BANCO no cumplió con su obligación pactada en la ADENDA 1, lo que generó que PROTECTA no pudiera evaluar las solicitudes de cobertura y, por el contrario, no pueda evitar su consentimiento, por lo que se vio obligada al pago de las coberturas, perdiendo la oportunidad de rechazarlas. Asimismo, PROTECTA indica que el daño causado proviene directamente de las obligaciones contractuales, pues si el BANCO hubiese cumplido con remitir las solicitudes a tiempo, la DEMANDANTE no habría sufrido los daños y perjuicios cuya indemnización ahora requiere.

Fundamentos de Derecho

- El BANCO incumplió sus obligaciones contractuales previstas en el numeral *3.2 PLAZOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE COBERTURA*, contenida en el CONVENIO. Al haberlo hecho impidió a PROTECTA ejercitar su derecho de aprobar o rechazar el siniestro, de acuerdo con el artículo *13. AVISO DE SINIESTRO Y SOLICITUD DE COBERTURA*, o solicitar ampliaciones de plazo para hacer investigaciones que verificasen la procedencia de la cobertura, conforme el quinto párrafo del artículo 74 de la LEY.
- El BANCO ha vulnerado lo previsto en el artículo 1361 del Código Civil, de modo que dejó de lado su deber de ejecutar el contrato conforme con las reglas de la buena fe y según como fue la intención de las Partes al suscribir el CONVENIO, vulnerándose también el artículo 1362 del Código Civil.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- Conforme con el artículo 1314 del Código Civil, el BANCO actuó con negligencia grave, se califica como culpa inexcusable. Por ende, corresponde que se indemnice a PROTECTA por los daños y perjuicios sufridos, conforme con lo señalado en los artículos 1319 y 1321 del Código Civil.

VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL BANCO

24. El 10 de mayo de 2022, el BANCO presentó su contestación de demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

- El retraso en la entrega de la información del siniestro no bastaría en sí mismo para determinar concretamente su obligación de pago. Al respecto, sostiene que la capacidad de PROTECTA para rechazar las coberturas no se circunscribe únicamente a lo detallado en el artículo 13 del CONTRATO³, sino que simultáneamente se deben configurar las causales de exclusiones establecidas en el artículo 5 del CONTRATO, situación que en el presente caso no ocurrió ni tampoco se habría demostrado.
- Sostiene que la alegada demora en la entrega de la información a PROTECTA, se condice con el artículo 13 del CONTRATO que indica:

"El Asegurado, mediante la suscripción de la Solicitud de Seguro, autoriza expresamente a la Compañía, en los casos que se produzca un riesgo cubierto para esta Póliza, a acceder a su historia clínica, en cualquier centro de salud privado o público, en el momento que lo requiera.

Asimismo, el Asegurado reconoce que conforme al artículo 25 de la Ley General de Salud N° 26842, las clínicas, hospitales, o médicos tratantes están exceptuados de la reserva de la información del acto médico cuando fuere proporcionada a la entidad asegurado vinculada con la atención prestada al paciente siempre que fuere con fines de reembolso, pago de beneficios, fiscalización o auditoría." (énfasis agregado)

- El BANCO indica que: (i) PROTECTA presentó como medios probatorios el historial clínico de todos los asegurados, denotándose que pudo revisar su

³ Anexo A-6 del Expediente Arbitral

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

historial y verificar la procedencia de cada caso, y (ii) el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del CONTRATO muestra que PROTECTA ha podido acceder a la historia clínica del asegurado en el momento que lo requiera, de modo que se estaría negando la incapacidad que alega que tuvo de revisar los siniestros y verificar su procedencia.

- Destaca que las afirmaciones de PROTECTA son desmentidas por su colaboradora Janet Milagros Landauro Vargas, quien a través de su correo electrónico empresarial realizó las siguientes comunicaciones:
 - ✓ Anexo 1-D, se informa que, de la información solicitada, 6 siniestros tenían cobertura.
 - ✓ Anexo 1-E, de 8 siniestros consentidos, si el BANCO hubiera informado a tiempo de 4 siniestros, PROTECTA tendría que haber asumido el monto equivalente de S/ 88,241.74. Y de los otros 4 siniestros equivalentes a S/ 78,548.63, PROTECTA no los asumiría por estar dentro de las exclusiones que tiene la póliza. De modo que es necesario coordinar los siniestros que no debieron ser pagados por PROTECTA.
- De los correos electrónicos se advierte que algunos siniestros sí debían ser cubiertos; de este modo, se contradice la afirmación de PROTECTA al indicar que se le colocó en una necesidad legal de realizar pagos que pudo haber evitado. Es decir, PROTECTA realizó la evaluación de cada siniestro.
- Asimismo, el BANCO indica que existe mala fe en el actuar de PROTECTA, pues inicialmente con el correo del 16 de diciembre de 2020 indicaba que 6 de 8 siniestros estaban cubiertos. Luego el 29 de abril de 2021 informó que 4 de 8 siniestros estaban cubiertos. Y finalmente con la demanda arbitral se alega que ninguno de los siniestros se encuentra cubierto.
- Respecto las afirmaciones de las coberturas que indica PROTECTA, el BANCO indica que:
 - ✓ Sr. Honorato Jovia Ruiz: PROTECTA solo ha alegado que falleció de cáncer gástrico, mencionando una enfermedad

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

preexistente, mas ha omitido su deber de presentar medios probatorios que lo sustenten.

- ✓ Sr. Fidel Zúñiga de la Cruz: PROTECTA afirma que por tratarse del Covid 19, debía rechazarse la cobertura en aplicación del artículo 5 del CONTRATO. Pero, ignora lo establecido en el punto sétimo del Artículo IV de las Disposiciones Generales de la Ley del Contrato de Seguro – Ley 29946 que indica: *"La cobertura, exclusiones, y, en general la extensión del riesgo, así como los derechos de los beneficiarios, previstos en el contrato de seguro, deben interpretarse literalmente"*.
- ✓ Sr. Alejandro Ramos Raimundi: PROTECTA no ha señalado ni demostrado la causal de exclusión que debería aplicar; por el contrario, reconoce que no realizó las investigaciones necesarias para determinar las circunstancias del fallecimiento.
- ✓ Sr. Cayo García Villegas: PROTECTA no ha señalado ni demostrado la causal de exclusión que debería aplicar; por el contrario, reconoce que no realizó las investigaciones necesarias para determinar las circunstancias del fallecimiento.
- ✓ Sr. Efraín Urbano Ramírez: PROTECTA solo se ha limitado a afirmar la posibilidad de que su fallecimiento fue producido por el Covid 19, omitiendo su deber de presentar medios que lo sustenten, además reconoce que no ha realizado las investigaciones necesarias para determinar las circunstancias del fallecimiento.
- ✓ Sra. Betty Sabina Gamarra Valdivia de Márquez: PROTECTA solo se ha limitado a afirmar que falleció de una enfermedad preexistente, omitiendo presentar medios probatorios que lo sustenten.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- ✓ Sr. Segundo Manuel Monteza Villanueva: Al igual que el caso del Sr. Zúñiga de la Cruz, PROTECTA solo ha alegado el Covid 19.
- En respuesta a la presentación de la Resolución Final 674-2022/INDECOPI-AQO y la Resolución Final 735-2022/ILN-CPC, el BANCO alega que no son de obligatorio cumplimiento ni cosa decidida. Por el contrario, señala, ambas resoluciones motivaron sus decisiones con conceptos distintos sobre los mismos hechos y términos.
- El BANCO trae a la presente controversia la Resolución 1741-2022/SPC-INDECOPI⁴ del Expediente 0001-2021/CPC-INDECOPI-LAM, en la cual se ha concluido lo siguiente:

"61. Es así que, de la lectura de las causales de exclusión previstas en el Certificado de Seguro de Desgravamen contratado por el padre del señor Zeña, dicho supuesto de hecho -enfermedades contagiosas declaradas por la OMS como pandemia- no se encontraba expresamente establecido, por lo que no podía ser opuesta al asegurado o a sus beneficiarios otra causal de exclusión de cobertura distinta -enfermedades contagiosas declaradas por el MINSA como epidemias-."

- Del mismo modo, alega que PROTECTA ha omitido que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, conforme lo dicta el artículo 196 del Código Procesal Civil

Sobre los Daños y Perjuicios

- Sobre el nexo causal, indica que debe considerarse la existencia de un vínculo de causalidad adecuada entre el evento dañoso y el daño ocasionado, de modo que la ausencia del daño implica que no hay nada que reparar o indemnizar. Según el BANCO, con la demanda no se logra acreditar con documentos objetivos e idóneos la producción de daño, pues para su configuración debe sobrevenir simultáneamente un evento dañoso

⁴ Anexo 1-F del Expediente Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

(incumplimiento contractual) y el daño ocasionado (obligación de pago). Es decir, el artículo 13 del CONTRATO referente a los siniestros y el artículo 5 del CONTRATO, elementos que no se han probado pues solo se basarían en afirmaciones vacías y contradictorias.

- Sobre el daño emergente, en la demanda no se adjuntan pruebas que acrediten los supuestos daños, de modo que no se ha configurado el evento dañoso ni el daño ocasionado.

Fundamentos de Derecho

- El BANCO señala una lista de normas que considera son aplicables al presente arbitraje:
 - ✓ Literal F del artículo III del Título I -Disposiciones Generales de la LEY, referido a las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado.
 - ✓ Punto tercero del artículo IV del Título I -Disposiciones Generales de la LEY, referido a que los términos del contrato que generen ambigüedad o dudas son interpretados en el sentido y con el alcance más favorables al asegurado.
 - ✓ Punto sétimo del artículo IV del Título I -Disposiciones Generales de la LEY, referido a que las coberturas, exclusiones y, en general, la extensión del riesgo, así como los derechos de los beneficiarios, previstos en el contrato de seguro, deben interpretarse literalmente.
 - ✓ Artículo 196 del Código Procesal Civil, referido a la carga de la prueba.
 - ✓ Artículo 24 del REGLAMENTO, referido a la contestación a la demanda.

IX. AUDIENCIA ÚNICA

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

25. El 18 de setiembre de 2023 se llevó a cabo Audiencia Única a las 11.30 a.m., a través de la plataforma Zoom, con la asistencia virtual de las PARTES.

X. ALEGATOS FINALES

26. El 02 de octubre de 2023 tanto PROTECTA como el BANCO presentaron sus escritos con alegatos finales.

XI. PLAZO PARA LAUDAR

27. Mediante la Orden Procesal 9 del 17 de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el inicio del plazo para emitir el laudo arbitral en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 y 39 del REGLAMENTO.

XII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

28. Mediante la Orden Procesal 3 del 01 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral fijó las materias controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

• **Con respecto a la Primera Pretensión Principal:**

Determinar si Agrobanco incumplió sus obligaciones contractuales, consistentes en entregar a Protecta S.A. Compañía de Seguros, dentro del plazo de 3 días útiles contados a partir del día siguiente en que los recibió, los documentos de los siniestros recibidos por Agrobanco, con relación a los siguientes asegurados:

- Honorato Joyja Ruiz (Siniestros N° 32809 y N° 32810),
- Fidel Zúñiga de la Cruz (Siniestros N°32983 y N° 32984),
- Alejandro Ramos Raimuni (Siniestros N° 32812 y N° 32813),
- Cayo García Villegas (Siniestros N° 32980),
- Efraín Urbano Ramírez (Siniestro N° 32982),
- Betty Sabina Gamarra Valdivia de Márquez (Siniestro N° 41463),
- Segundo Manuel Monteza Villanueva (Siniestro N° 43112)

• **Con respecto a la Segunda Pretensión Principal:**

En caso el Tribunal determine que Agrobanco incumplió con su obligación de entregar los documentos de los siniestros, corresponderá determinar si

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

corresponde declarar si dicho incumplimiento ha impedido a Protecta S.A. Compañía de Seguros contestar negativamente y dentro del plazo legal para hacerlo, las solicitudes de cobertura por los Siniestros 32809, 32810, 32983, 32984, 32812, 32813, 32980 y 32982, 41463 y 43112.

En concordancia con el precedente, determinar si dicho incumplimiento de Agrobanco generó en Protecta S.A. Compañía de Seguros una obligación indebida de pago a favor de los asegurados, ascendente a la suma total de S/ 321, 976.85 (Trescientos veintiún mil novecientos setenta y seis y 85/100 soles).

- **Con respecto a la Tercera Pretensión Principal:**

Determinar si Agrobanco debe pagar a favor de Protecta S.A. Compañía de Seguros la suma de S/ 321,976.85 (Trescientos veintiún mil novecientos setenta y seis y 85/100 soles) netos por concepto de indemnización por daños y perjuicios contractuales; constituido por S/ 252,247.63, abonados por la cobertura de las pólizas otorgadas por Protecta, más la suma de S/ 69,729.22 que es el remanente que se deberá inevitablemente pagar por tratarse de coberturas consentidas.

En concordancia con el punto precedente, determinar si Agrobanco deberá pagar a Protecta S.A. Compañía de Seguros, los intereses legales devengados, debiéndose determinar a partir de qué fecha y hasta qué momento se devengarían.

- **Con respecto a la Cuarta Pretensión Principal:**

Determinar la forma como deberán distribuirse los costos del arbitraje.

XIII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

29. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las PARTES, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las PARTES plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las PARTES.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

Asimismo, declara que ha verificado que las PARTES han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.

- 30.** De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las PARTES, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

XIV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si Agrobanco incumplió sus obligaciones contractuales, consistentes en entregar a Protecta S.A. Compañía de Seguros, dentro del plazo de 3 días útiles contados a partir del día siguiente en que los recibió, los documentos de los siniestros recibidos por Agrobanco, con relación a los siguientes asegurados:

- Honorato Joyja Ruiz (Siniestros N° 32809 y N° 32810),
- Fidel Zúñiga de la Cruz (Siniestros N°32983 y N° 32984),
- Alejandro Ramos Raimuni (Siniestros N° 32812 y N° 32813),
- Cayo García Villegas (Siniestros N° 32980),
- Efraín Urbano Ramírez (Siniestro N° 32982),
- Betty Sabina Gamarra Valdivia de Márquez (Siniestro N° 41463),
- Segundo Manuel Monteza Villanueva (Siniestro N° 43112)

RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 31.** Para el análisis del primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta los siguientes hechos no controvertidos por las partes:

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- El 15 de julio de 2008 ambas PARTES suscribieron el CONVENIO.
 - El 28 de diciembre de 2010 se suscribió la ADENDA 1, incorporando el Procedimiento de Atención de Solicitudes de Atención de Cobertura.
 - Las ADENDAS 2 y ADENDA 3 fueron canceladas por la ADENDA 5 del 28 de enero de 2019.
 - El 31 de diciembre de 2017 se suscribió la ADENDA 4 la cual adecuaba el CONVENIO al nuevo Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, aprobado por la Resolución SBS 1121-2017 y modificando el Procedimiento de Atención de Solicitudes de Cobertura.
 - El 02 de marzo de 2022, PROTECTA remitió una Carta Notarial s/n, la cual fue recibida por el BANCO el 11 de marzo, en la cual se detalló que el BANCO incumplió con la entrega de la información de 8 casos, generándole a PROTECTA un costo de S/ 175,126.95.
 - El 08 de junio de 2022, PROTECTA remitió una Carta Notarial s/n, la cual fue recibida por el BANCO el 16 de junio, en el cual se detalló que el BANCO además del incumplimiento contenido en la primera Carta Notarial, se sumaba el Siniestro 41463, lo cual incrementaba el costo de PROTECTA a S/ 191,660.79.
 - El 19 de julio de 2022, PROTECTA presentó su solicitud de Arbitraje ante el CENTRO
 - El 13 de marzo de 2023, PROTECTA remitió una Carta Notarial s/n, la cual fue recibida por el BANCO el 14 de marzo, en el cual se detalló que el BANCO además del incumplimiento contenido en la primera y segunda Carta Notarial, se sumaba el Siniestro 43112, lo cual incrementaba el costo de PROTECTA a S/ 321,976.85.
- 32.** El Tribunal Arbitral observa que, de acuerdo con la Cláusula 7.2 del CONVENIO, se estipuló que el BANCO actuaba como agente de intermediación y canal de promoción y comercialización de los productos ofrecidos por PROTECTA. Por lo

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

tanto, era responsabilidad del BANCO entregar las pólizas y certificados a los clientes a nombre de PROTECTA.

33. En su calidad de agente de intermediación y canal de promoción y comercialización de los productos ofrecidos por PROTECTA, el BANCO asumió un rol activo no solo en la colocación de dichos productos, sino, además, asumió un rol activo en caso algunos de los seguros colocados debieran activarse por la ocurrencia de algún siniestro.

34. Bajo esa premisa, el Colegiado interpreta que, con el fin de detallar los procedimientos para atender las solicitudes de cobertura presentadas por los interesados ante la ocurrencia de un siniestro, ambas PARTES decidieron incorporar en la ADENDA 1 un procedimiento para la Atención de Solicitudes de Cobertura, junto con los plazos establecidos para dicha atención por parte del BANCO.

Para resolver la primera pretensión presentada por PROTECTA, es necesario determinar si, efectivamente, el BANCO incumplió con sus obligaciones según lo establecido en el CONVENIO y la ADENDA 1 suscrita con PROTECTA.

Sobre el incumplimiento de las obligaciones del CONVENIO

35. Es de señalar que la carga de probar en este ámbito, esto es, del cumplimiento de la prestación, o de la imposibilidad de ejecución de la misma, o de la conducta de diligencia en la ejecución de la prestación no obstante lo cual no se logró ejecutarla, corresponde al deudor.

Son, al respecto, de aplicación, las normas de derecho común contenidas en el Código Civil, como el artículo 1229, que establece que la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado; el artículo 1329, que establece que la inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor; por ende, la imposibilidad (sea por caso fortuito o de fuerza mayor, o de causa no imputable en general), que exime de responsabilidad al deudor (artículos 1315 y 1316 del Código Civil), deben ser acreditados, así como la conducta de diligencia (artículo 1314 del Código Civil).

36. A continuación, se procederá a verificar si la demora alegada por PROTECTA coincide con las pruebas presentadas en el presente proceso.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- 37.** Respecto a Honorato Joyja Ruiz (Siniestros 32809 y 32810), en el expediente arbitral⁵ se observa que la solicitud del interesado fue el 06 de marzo de 2020, y no fue sino hasta el 2 de octubre de 2020 que el BANCO proporcionó la información a PROTECTA. Es decir, transcurrieron 210 días calendario hasta que el BANCO entregara los documentos del siniestro.
- 38.** Respecto a Fidel Zúñiga de la Cruz (Siniestros 32983 y 32984), se observa⁶ que la solicitud del interesado se presentó el 05 de octubre de 2020, y el 10 de noviembre de 2020 el BANCO trasladó la información a PROTECTA. Es decir, transcurrieron 37 días calendario para que el BANCO entregara los documentos del siniestro.
- 39.** Respecto a Alejandro Ramos Raimundi (Siniestros 32812 y 32813), se observa⁷ que la solicitud del interesado se presentó el 13 de marzo de 2020, y el 02 de octubre de 2020 el BANCO trasladó la información a PROTECTA. Es decir, transcurrieron 206 días calendario para que el BANCO entregara los documentos del siniestro.
- 40.** Respecto a Cayo García Villegas (Siniestro 32980), se observa⁸ que la solicitud del interesado se presentó el 01 de octubre de 2023, y el 10 de noviembre de 2020 el BANCO trasladó la información a PROTECTA. Es decir, transcurrieron 41 días calendario para que el BANCO entregara los documentos del siniestro.
- 41.** Respecto a Efraín Urbano Ramírez (Siniestro 32982), se observa⁹ que la solicitud del interesado se presentó el 28 de setiembre de 2020, y el 10 de noviembre de 2020 el BANCO trasladó la información a PROTECTA. Es decir, transcurrieron 44 días calendario para que el BANCO entregara los documentos del siniestro.
- 42.** Respecto a Betty Sabina Gamarra Valdivia de Márquez (Siniestro 41463), se observa¹⁰ que la solicitud de la interesada fue presentada el 22 de junio de 2022. No obstante, el BANCO nunca trasladó la información a PROTECTA. Según señala la DEMANDANTE, la interesada se comunicó directamente con el BANCO. Hasta ese momento, habían transcurrido 101 días calendario, y el BANCO no ha refutado

⁵ Anexo A-7 del Expediente Arbitral.

⁶ Anexo A - 8 del Expediente Arbitral.

⁷ Anexo A - 9 del Expediente Arbitral.

⁸ Anexo A- 10 del Expediente Arbitral.

⁹ Anexo A – 11 del Expediente Arbitral.

¹⁰ Anexo A – 12 del Expediente Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

estas afirmaciones. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral interpreta que la DEMANDADA acepta haber incumplido su obligación de entregar esta información conforme al CONVENIO.

43. Respecto Manuel Monteza Villanueva (Siniestro 43112), se observa¹¹ que la solicitud del interesado se presentó el 22 de junio de 2022, y el 05 de agosto de 2022 el BANCO trasladó la información a PROTECTA. Es decir, pasaron 44 días calendario para que el BANCO entregue los documentos del siniestro.
44. De este modo, el Tribunal Arbitral ha corroborado con los actuados que el BANCO no ha cumplido con el Procedimiento de Atención de Solicitudes de Cobertura, al no haber entregado la documentación de los siniestros solicitados en el plazo de tres días pactado por ambas PARTES.
45. Por otro lado, el Tribunal Arbitral observa que PROTECTA envió varias cartas notariales al BANCO con el objetivo de resolver directamente la controversia surgida por el presunto incumplimiento del BANCO al no proporcionarle la información dentro de los 3 días, según lo establecido en la ADENDA 1, Plazos para la Atención de Solicitudes de Cobertura.

La última Carta Notarial fue recibida por el BANCO el 14 de marzo de 2023, como se evidencia:

¹¹ Anexo A- 13 del Expediente Arbitral

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma



CARTA NOTARIAL



Señores
Agrobanco S.A.
Av. República de Panamá N° 3531
San Isidro.



Asunto: Incumplimiento de obligaciones al convenio de comercialización
Atención: **Roger Paredes**
Gerente de Administración, Operaciones y Finanzas
Cintia Pinares
Analista de Seguros

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

La presente tiene por objeto referirnos al contrato celebrado entre nuestras instituciones denominado "Convenio para la comercialización de productos de seguro" del 15 de julio de 2008.

Como es de su conocimiento en la ejecución de dicho contrato, Uds. han incurrido en determinados incumplimientos que nos han causado daños, que deben ser debidamente indemnizados. Esta carta tiene por finalidad expresar claramente nuestra intención de resolver esta controversia en el trato directo, en cumplimiento de lo dispuesto en el rubro 18.1. de la cláusula décimo octava del mencionado contrato.

La obligación incumplida por Uds. es, concretamente, la prevista en el punto 3.2. de la Primera Adenda al convenio de fecha 28 de diciembre de 2010 y, más específicamente, la siguiente:

Actividad	Responsable	Plazo
Entrega a la compañía de Seguros los documentos del siniestro recibidos por la entidad financiera.	Agrobanco	3 días útiles contados a partir del día siguiente a la recepción de los documentos por la oficina de la entidad financiera.



Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)
Laura Castro Zapata
Alessandro Vergel Pérez Palma

ARRIA PAINDO
988 LIMA 34
8181

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA



Además del incumplimiento de los ocho casos mencionados en nuestra carta notarial de fecha 2 de marzo de 2021, y del caso Gamarra Valdivia mencionado en nuestra carta notarial de fecha 8 de junio del 2022, les comunicamos que existe un nuevo caso en el que, debido a la demora en la que Uds. incurrieron, se tuvo que pagar la cobertura del seguro.

El siniestro N° 43112 (Caso Monteza Villanueva) correspondía ser rechazado; y lo habría sido si su representada hubiera cumplido con la entrega en el término de tres (3) días indicados en el contrato. En otros términos, al igual que en los casos anteriores, las coberturas quedaron consentidas y las tuvimos que pagar, debido a que su demora (más allá del plazo previsto) no nos permitió efectuar las observaciones y rechazos que procedían.

El incumplimiento en el que Uds. incurrieron produjo a la suscrita un daño ascendente a la suma de S/ 130,316.06 solo por el presente caso. En este sentido, la deuda que mantiene Agrobanco con nuestra empresa asciende a S/ 321,976.85, el cual incluye los S/ 191,660.79 adeudados por los nueve casos mencionados anteriormente.

En tal sentido, y con el propósito de evitar el proceso arbitral que corresponde, los invitamos a ponerse en contacto con el siguiente contacto en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, a fin de examinar juntos la solución a esta controversia:

Nombre: Janet Landauro Vargas
Correo: jlandauro@protectasecurity.pe

Alientamente,

Firma del Representante del Banco Agropecuario - Agrobanco
DIEGO ROSSELL RAMIREZ GASTON
Cargo: GERENTE COMERCIAL GC
N° de Documento Único
COMPAÑIA PROTECTA S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS
Fecha: 2023.03.13 10:32:16 -0500

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Diego Rosell Ramírez Gastón
Gerente Comercial

46. Según se desprende de los hechos acreditados, resulta evidente que el BANCO incumplió la obligación establecida en la ADENDA 1:

Entrega a la compañía de seguros los documentos del siniestro recibidos por la entidad financiera.	Agrobanco	03 días útiles contados a partir del día siguiente a la recepción de los documentos por la Oficina de la entidad financiera.
--	-----------	--

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

47. En efecto, de los documentos y escritos presentados en este arbitraje se aprecia que el BANCO no ha negado su incumplimiento con respecto a la demora alegada por PROTECTA.
48. Ahora bien, durante la Audiencia Única¹² el BANCO manifestó que el incumplimiento se debió a motivos de fuerza mayor; no obstante, no ha proporcionado evidencia concluyente que respalde la afirmación de que, debido al contagio del COVID-19, se vio imposibilitado de cumplir con sus obligaciones contractuales.
49. Además, aunque es de conocimiento público que durante el año 2020 se dio la pandemia y se impuso la cuarentena por el Gobierno Peruano, lo que afectó la movilidad y restringió los horarios de atención de diversas entidades del mercado, incluyendo las instituciones financieras, el BANCO ha debido demostrar cómo (hasta qué extremo, en qué periodo, etc.) la cuarentena y el COVID-19 le impidieron cumplir con sus obligaciones, sea en forma física o virtual, así como los esfuerzos que hizo para poder cumplir su obligación. Dado que no se ha aportado al Tribunal Arbitral documentación alguna que respalde la afirmación acerca de las limitaciones que el BANCO alega haber enfrentado para cumplir con sus obligaciones contractuales, no cabe concluir que no pudo ejecutarlas.
50. En consecuencia, siendo que el BANCO no ha proporcionado justificación acreditada alguna para su incumplimiento con lo establecido en el Procedimiento de Atención de Solicitudes de Cobertura y, por tanto, que no existe prueba respecto a la alegación de fuerza mayor, este Colegiado concluye que el incumplimiento del BANCO ha sido probado. En ese sentido, el BANCO incumplió sus obligaciones contractuales respecto de la entrega de la información de los siniestros en el plazo de 3 días, según lo pactado por ambas PARTES. Asimismo, el BANCO no ha logrado probar de manera fehaciente que el incumplimiento se deba a un caso fortuito o fuerza mayor.
51. Por las razones expuestas, para el Tribunal Arbitral corresponde declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal formulada en la demanda por PROTECTA. En consecuencia, corresponde declarar que el BANCO incumplió sus obligaciones contractuales al no entregar a PROTECTA, dentro del plazo de 3 días

¹² Minutos 0:23 a 0:24 de la Audiencia Única del 18 de setiembre de 2023.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

útiles contados a partir del día siguiente en que los recibió, los documentos de los siniestros recibidos por el BANCO, con relación a los siguientes asegurados:

- ✓ Honorato Joyja Ruiz (Siniestros N° 32809 y N° 32810),
- ✓ Fidel Zúñiga de la Cruz (Siniestros N° 32983 y N° 32984),
- ✓ Alejandro Ramos Raimuni (Siniestros N° 32812 y N° 32813),
- ✓ Cayo García Villegas (Siniestro N° 32980),
- ✓ Efraín Urbano Ramírez (Siniestro N° 32982),
- ✓ Betty Sabina Gamarra Valdivia de Márquez (Siniestro N° 41463),
- ✓ Segundo Manuel Monteza Villanueva (Siniestro N° 43112).

B. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

En caso el Tribunal determine que Agrobanco incumplió con su obligación de entregar los documentos de los siniestros, corresponderá determinar si corresponde declarar si dicho incumplimiento ha impedido a Protecta S.A. Compañía de Seguros contestar negativamente y dentro del plazo legal para hacerlo, las solicitudes de cobertura por los Siniestros N° 32809, 32810, 32983, 32984, 32812, 32813, 32980 y 32982, 41463 y 43112.

En concordancia con el precedente, determinar si dicho incumplimiento de Agrobanco generó en Protecta S.A. Compañía de Seguros una obligación indebida de pago a favor de los asegurados, ascendente a la suma total de S/ 321, 976.85 (Trescientos veintiún mil novecientos setenta y seis y 85/100 soles).

52. Dado que el Tribunal Arbitral ha concluido que se configurado el incumplimiento por parte del BANCO, por lo cual ha declarado fundada la Primera Pretensión Principal de PROTECTA, corresponde ahora determinar si dicho incumplimiento impidió que la DEMANDANTE tuviera la oportunidad de contestar debidamente y dentro del plazo legal las solicitudes de las coberturas por los Siniestros 32809, 32810, 32983, 32984, 32812, 32813, 32980 y 32982, 41463 y 43112.

53. En primer lugar, el Tribunal Arbitral tiene presente lo que establece la LEY:

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

INDEMNIZACIÓN

Artículo 74. Pronunciamiento del asegurador

El pago de la indemnización o el capital asegurado que se realice directamente a los asegurados, beneficiarios y/o endosatarios, deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes de consentido el siniestro.

Se entiende consentido el siniestro, cuando la compañía aseguradora aprueba o no ha rechazado el convenio de ajuste debidamente firmado por el asegurado en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde su suscripción y notificación al asegurador. En el caso de que la aseguradora no esté de acuerdo con el ajuste señalado en el convenio, puede exigir un nuevo ajuste en un plazo no mayor de treinta (30) días, para consentir o rechazar el siniestro, determinar un nuevo monto o proponer acudir a la cláusula de arbitraje o a la vía judicial.

En los casos en que, objetivamente, no exista convenio de ajuste, sea porque no se ha requerido la participación del ajustador o este aún no ha concluido su informe, se entenderá como consentido el siniestro cuando la aseguradora no se haya pronunciado sobre el monto reclamado en un plazo que no exceda de los treinta (30) días contados desde la fecha de haberse completado toda la documentación exigida en la póliza para el pago del siniestro, salvo lo señalado en el párrafo siguiente.

Cuando el ajustador requiere contar con un plazo mayor para concluir su informe podrá presentar solicitud debidamente fundamentada por única vez a la Superintendencia precisando las razones técnicas y el plazo requerido, bajo responsabilidad. La Superintendencia se pronunciará de manera motivada sobre dicha solicitud en un plazo máximo de treinta (30) días, bajo responsabilidad.

Asimismo, cuando la aseguradora requiera contar con un plazo mayor para realizar investigaciones adicionales u obtener evidencias suficientes sobre la procedencia del siniestro o para la adecuada determinación de su monto, y el asegurado no apruebe, en el caso específico, la ampliación de dicho plazo, la aseguradora podrá presentar solicitud debidamente justificada por única vez y, requiriendo un plazo no mayor al original, a la Superintendencia dentro de los referidos treinta días.

La Superintendencia se pronunciará de manera motivada sobre dicha solicitud en un plazo máximo de treinta (30) días, bajo responsabilidad. A falta de pronunciamiento dentro de dicho plazo, se entiende aprobada la solicitud.

En caso de mora de la empresa de seguros, esta pagará al asegurado un interés moratorio anual equivalente a uno punto cinco (1.5) veces la tasa promedio para las operaciones activas en el Perú, en la moneda en que se encuentre expresado el contrato de seguro por todo el tiempo de la mora.

54. El Tribunal Arbitral observa que se ha establecido un plazo de 30 días para que las aseguradoras puedan pronunciarse sobre las observaciones que tengan respecto de las pólizas contratadas por sus clientes. Por lo tanto, PROTECTA solo pudo observar y refutar el pago de los siniestros ocurridos dentro del plazo de 30 días establecido por la norma.
55. Además, el Tribunal Arbitral tiene presente lo que se estableció el CONTRATO¹³ de PROTECTA con sus clientes:

ARTICULO 13: AVISO DE SINIESTRO Y SOLICITUD DE COBERTURA

(...)

Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de haber recibido la documentación e información completa exigida en la póliza para el proceso de liquidación del siniestro, la Compañía deberá pronunciarse sobre el consentimiento o rechazo del siniestro.

(...)

¹³ Anexo A – 6 del Expediente Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

En caso la Compañía no se pronunciase dentro de los treinta días para aprobar o rechazar el siniestro, se entenderá que el Siniestro ha quedado consentido, salvo que se haya solicitado una prórroga de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes. Una vez consentido el Siniestro, la Compañía deberá proceder a pagar la indemnización correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes de producido el consentimiento.

56. Con esto, para el Tribunal Arbitral queda claro que la oportunidad que tenía PROTECTA para oponerse al pago de los siniestros solicitados era exclusivamente de 30 días, a menos que la misma Compañía Aseguradora solicite una prórroga a la SBS, solicitud que se puede efectuar dentro de los 30 días, por disposición de la LEY, y que se encuentra en el CONTRATO. Por lo demás, esto no ha sido controvertido ni cuestionado por el BANCO.
57. Se desprende de lo anterior, y de lo analizado por el Colegiado al evaluar la conducta contractual del BANCO, que PROTECTA nunca tuvo esta oportunidad para refutar las solicitudes de los beneficiarios, pues tuvo conocimiento de los siniestros cuando el plazo de los 30 días había vencido en exceso.
58. Por añadidura, con la ADENDA 1 las PARTES incorporaron el Procedimiento de Atención de Solicitudes de Cobertura, en el cual expresamente se determinó que el BANCO, a partir del día siguiente de recibidos los documentos del siniestro, contaba con tres días para remitírselos a PROTECTA.
59. Asimismo, este Colegiado tiene presente el siguiente extremo de la ADENDA 4:



2.2

Así mismo, las partes convienen modificar el documento "PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE COBERTURA" incorporado mediante la primera adenda, asignándoles el rotulo de "Anexo II" del Convenio Principal. Asimismo se conviene añadir el siguiente texto al numeral 3.1 de "atención de solicitudes de cobertura" al citado anexo:



3.1. Atención de cobertura

Los plazos de atención de las solicitudes de cobertura, así como de los reclamos presentados, no serán prorrogados respecto de los contemplados en la normativa pertinente, por haber sido presentados a través de **EL BANCO**. Se debe considerar que las comunicaciones cursadas por los contratantes, asegurados o beneficiarios a **EL BANCO**, sobre aspectos relacionados con el seguro contratado, tienen los mismos efectos que si hubieran sido presentadas a **LA COMPAÑÍA**. En este sentido, se entienden que dichas comunicaciones son recibidas en la misma fecha por **LA COMPAÑÍA**.
(...)"



Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO

Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- 60.** Es decir, el BANCO tenía pleno conocimiento de que, una vez recibidas las solicitudes de coberturas por los siniestros, se consideraría que la fecha en la que se recibieron sería la misma que si las solicitudes fueran presentadas a PROTECTA. De este modo, cobra pleno sentido que las PARTES hayan establecido que el BANCO disponía de un plazo máximo de tres días para ello. Además, el Colegiado destaca que la DEMANDADA siempre tuvo conocimiento de los posibles efectos perjudiciales para PROTECTA en caso la información de las solicitudes de siniestros no le sea conocida a tiempo, pues podría vencerse el plazo para poder observarlas.
- 61.** Teniendo claro tanto el marco normativo aplicable como las cláusulas contractuales fijadas por ambas PARTES, se concluye que debido a que las comunicaciones del BANCO respecto a estas solicitudes fueron remitidas notoriamente fuera del plazo de la LEY y de los términos del CONTRATO, PROTECTA había perdido el derecho para contradecirlas. Como se aprecia en la ADENDA 4, se estableció que las solicitudes recibidas a través del BANCO se consideraban como presentadas a PROTECTA, por lo tanto, el plazo se computaba desde su presentación.
- 62.** Así, se ha acreditado en este arbitraje que el retraso en la entrega de información de las solicitudes de siniestro impidió que PROTECTA pudiera observarlas, al haber quedado consentidas desde que transcurrieron los 30 días siguientes desde la fecha en que se presentaron las solicitudes de siniestros, y que todo ello –de ahí su obligación de entregar los documentos en el término de 3 días- era de absoluto conocimiento del BANCO.
- 63.** Ahora, en cuanto al pedido contenido en la Segunda Pretensión Principal, relativa a que el Tribunal Arbitral determine si, como resultado del incumplimiento del BANCO, PROTECTA tuvo que pagar indebidamente a los asegurados la suma total de S/ 321,976.85, **el Colegiado considera que debido a la demora en la entrega de la información y, por ende, al incumplimiento de lo pactado, PROTECTA perdió la oportunidad de oponerse a dichos pagos, es decir, de rechazar la cobertura, en los casos en que ello hubiere correspondido.**
- 64.** En efecto, PROTECTA tiene la posibilidad de rechazar la cobertura en algunos supuestos –es obvio que no en todos, pues si está cubierto debe pagar-. Es así que la posibilidad que perdió en el caso concreto (debido a no haber recibido los

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

documentos dentro del plazo) era la de oponerse al pago en los casos en que realmente no correspondía que pague, debido a la falta de cobertura del seguro. Por ello, en el presente caso arbitral, se observa que no se ha probado que dichos pagos habrían tenido que ser pagados por PROTECTA, aún si el BANCO hubiese remitido la información de los siniestros en el tiempo pactado.

65. Al respecto, el Tribunal Arbitral toma en consideración el artículo 5 del CONTRATO:

ARTICULO 5: EXCLUSIONES

El presente contrato de seguros no otorga cobertura a los siniestros ocurridos como consecuencia de, en relación a, o como producto de:

a. Enfermedades preexistentes, entendiéndose como aquellas enfermedades o alteraciones del estado de salud que se le hayan diagnosticado por un profesional médico colegiado al Asegurado con anterioridad a la contratación del seguro, conocida por este y no resuelta en el momento previo a la presentación de la declaración de salud.

b. Suicidio consciente y voluntario, salvo que hubiese transcurrido dos (2) años completos desde la fecha de contratación del seguro.

c. Guerra o guerra civil, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, declarada o no, rebelión, revolución, insurrección, sublevación, sedición, motín, terrorismo, conmoción civil.

d. Por acto delictivo contra el Asegurado cometido en calidad de autor o cómplice por el Beneficiario o heredero, dejando a salvo el derecho de recibir la Suma Asegurada de los restantes Beneficiarios o herederos, si los hubiere, así como su derecho de acrecer.

e. Detonación nuclear, reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva.

f. Viajes o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero en uno operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida oficialmente para el transporte de pasajeros y sujeta a itinerario.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO

Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

g. Participación del Asegurado como conductor o acompañante en carreras de automóviles, motocicletas, lanchas a motor o avionetas, incluyendo carreras de entrenamiento.

h. Realización de actividades riesgosas y/o deportes riesgosos: escalamiento, alpinismo, andinismo, montañismo, paracaidismo, parapente, ala delta, aeronaves ultraligeras, salto desde puentes o puntos elevados al vacío, buceo profesional o de recreo, inmersión o caza submarina, canotaje y práctica de surf.

i. Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), epidemias o infecciones masivas de cualquier tipo.

j. Cualquier accidente que se produzca bajo la influencia de alcohol (en grado igual o superior a 0.5gr/lit. de alcohol en la sangre), salvo que el Asegurado haya sido sujeto pasivo al momento del Siniestro; y/o bajo la influencia de drogas, estupefacientes o en estado de sonambulismo.

La Compañía puede establecer exclusiones adicionales en las Cláusulas Adicionales que forman parte integrante de la Póliza, las cuales únicamente serán consideradas para la cobertura respectiva.

66. En este sentido, era de pleno conocimiento que las pólizas de seguros ofrecidas por PROTECTA no proporcionaban cobertura ante determinados siniestros, siendo responsabilidad de PROTECTA llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar si debía o no realizar pagos sobre ello. Sin embargo, como se ha concluido, PROTECTA no tuvo la posibilidad de realizar esta investigación, al informársele tardíamente sobre las solicitudes.
67. En este proceso arbitral se ha discutido acerca de si las coberturas que fueron pagadas se ajustaban o no a los supuestos de exclusión establecidos en el CONTRATO y, por tanto, si PROTECTA pudo haber rechazado la cobertura de los siniestros. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene presente que PROTECTA ha sostenido que, según el CONTRATO, los siguientes casos debieron ser excluidos en virtud de los términos pactados: (i) por enfermedades preexistentes, los casos de Joyja Ruiz y Gamarra Valdivia, (ii) por infecciones masivas, como el Covid-19, los casos de Zúñiga de la Cruz, Urbano Ramírez y Monteza Villanueva, y (iii) por falta de información suficiente, los casos de Ramos Raimundi y García Villegas.
68. Por su parte, el BANCO ha argumentado que PROTECTA debía respaldar sus afirmaciones con documentación fehaciente que demuestre la existencia de causales de exclusión para poder oponerse al pago de los siniestros (es decir, que acredite que, de haberse opuesto, no habría tenido que pagar), y afirma que ello no ha sido probado por PROTECTA. Además, sostiene que las causales de exclusión contempladas en la LEY no incluían a quienes hayan fallecido a causa del COVID-19.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

69. En su contestación de demanda, el BANCO ha afirmado que las causales de exclusión fueron reconocidas por PROTECTA, lo que implica que esta última tuvo conocimiento oportuno de las causales de exclusión de las pólizas y pudo oponerse a ellas. En respuesta, en su escrito número 4, PROTECTA señaló que, aunque podría haber solicitado las historias clínicas de los asegurados, no habría tenido sentido hacerlo, dado que el plazo de los 30 días para rechazar las coberturas había vencido¹⁴.
70. Para el Tribunal Arbitral esta afirmación de PROTECTA es relevante puesto que confirma que tuvo la capacidad de acceder a las historias clínicas y con ello probar en el presente arbitraje que existían causales para oponerse al pago de los seguros; sin embargo, ello no ocurrió. Adicionalmente, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que dicha afirmación de PROTECTA también se corrobora con lo establecido en el artículo 13 de las Condiciones Generales de los Seguros de Desgravamen (Prueba A-6 de la demanda), que textualmente señala lo siguiente:

El Asegurado, mediante la suscripción de la Solicitud de Seguro, autoriza expresamente a la Compañía, en los casos que se produzca un riesgo cubierto por esta Póliza, a acceder a su historia clínica, en cualquier centro de salud privado o público, en el momento que lo requiera. Asimismo, el Asegurado reconoce que conforme al artículo 25 de la Ley General de Salud N° 26842, las clínicas, hospitales, o médicos tratantes están exceptuados de la reserva de la información del acto médico cuando fuere proporcionada a la entidad aseguradora vinculada con la atención prestada al paciente siempre que fuere con fines de reembolso, pago de beneficios, fiscalización o auditoría.

71. Con ello, se verifica que los asegurados habían otorgado su consentimiento a efectos de que PROTECTA, en cualquier momento, pueda recabar información médica mediante el requerimiento de sus historias clínicas, encontrándose además habilitado para ello por el artículo 25 de la Ley General de Salud.
72. Ahora bien, en la contestación de la demanda se citaron correos que fueron enviados y recibidos por la colaboradora de PROTECTA, Janet Landauro Vargas, respecto del consentimiento del pago de siniestros que habrían sido reconocidos

¹⁴ Escrito 4 de PROTECTA: "Nuestra parte pudo haber solicitado las historias clínicas de los asegurados, pero eso ya no tenía sentido por cuanto, aun en el caso de obtenerlas, ya había vencido con exceso el plazo de 30 días que nuestra institución tenía para rechazar las coberturas. Si hubiésemos sido avisados a tiempo, las hubiésemos gestionado y, con seguridad, hubiéramos encontrado argumentos para el indicado rechazo."

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

por PROTECTA. En respuesta, PROTECTA alega que dicha colaboradora formaba parte del equipo comercial y no del área de siniestros; por lo tanto, no era la encargada de evaluar la procedencia o no de las coberturas por siniestro. En su escrito número 4, PROTECTA adjuntó las siguientes capturas de correo sobre las comunicaciones que intercambiaron la Sra. Landauro y el personal del BANCO:

Date: mar, 29 dic 2020 a las 15:38
Subject: Re: Siniestros Consentidos - Agrobanco
To: Janet Milagros Landauro Vargas <jlandauro@protectasecurity.pe>
Cc: Cesar Hidalgo Montoya <CHidalgoM@agrobanco.com.pe>, <martin.kerrigand@gmail.com>

Estimada Janet
Estamos revisando en el interno que fue lo que paso y esperamos reunirnos con ustedes la primera semana de enero

Flor de María Manrique V.
Control y seguimiento de Inversiones corporativas y seguros
Central 615-0000 / anexo 228

De: Janet Milagros Landauro Vargas - jlandauro@protectasecurity.pe
Para: Flor Manrique - FManrique@agrobanco.com.pe
cc: Cesar Hidalgo Montoya - CHidalgoM@agrobanco.com.pe
Fecha: 29/12/2020 14:34
Asunto: Re: Siniestros Consentidos - Agrobanco

Flor
Buenas Tardes

Tendras alguna respuesta sobre lo informado, necesitamos poder saber cómo vamos a proceder con la devolución de los siniestros consentidos por parte del Banco.

A la espera de tus comentarios,

Saludos,

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

El mié, 16 dic 2020 a las 17:29, Janet Milagros Landauro Vargas (<jlandauro@protectasecurity.pe>) escribió:

Flor
Buenas Tardes

De acuerdo a lo conversado, se adjunta el cuadro con la información solicitada, los siniestros consentidos 6 si tenían cobertura. Tenemos 2 casos que no tenían cobertura porque ya estaban vencidos pero la SBS nos indican que debemos de informar por medio de una carta al cliente que su crédito ya estaba vencido y solo nos dan un plazo máximo de 30 días contando la fecha de recepción de los documentos para poder dar una respuesta.

SINIESTRO	POLIZA	CERTIFICADO	TIPO SINIESTRO	CAUSA DE SINIESTRO	RESERVA	ASEGURADO	DNI ASEGURADO	INGRESO A LA POLIZA	Se Cubre (si confirmar - no hay o programa)	FECHA DE OCURRENCIA
32879	366	114601374	Muerte Natural	FUMOS MALIENOS DEL ESTOMAGO	5,23,552.00	JOVARUIZ MONTEFATO	20975823	15/03/2014	16/03/2024	23/02/2020
32810	459	102024748	Muerte Natural	FUMOS MALIENOS DEL ESTOMAGO	3,9,842.52	JOVARUIZ MONTEFATO	20975823	18/02/2013	18/02/2020	25/02/2020
32812	460	114003750	Muerte Accidental	TRAMPOLEO HORIZONTAL, NO EFECT	6,20,801.18	RAMON FABRINI LANDAURO	03862149	09/12/2010	10/12/2024	03/08/2020
32813	17	117316530	Muerte Accidental	TRAMPOLEO HORIZONTAL, NO EFECT	5,51,546.16	RAMON FABRINI LANDAURO	15851049	12/02/2014	12/02/2020	01/09/2020
32853	389	119771894	Muerte Natural	COVIDI9 COMO CAUSA DE ENFERME	3,29,801.13	SUNIBA DE LA CRUZ DEL	00864397	28/09/2019	28/07/2024	30/07/2020
32894	366	112794200	Muerte Natural	COVIDI9 COMO CAUSA DE ENFERME	3,23,862.42	SUNIBA DE LA CRUZ DEL	30283207	20/12/2019	04/06/2020	30/07/2020
32860	366	112793815	Muerte Natural	COVIDI9 COMO CAUSA DE ENFERME	1,6,447.04	GARCIA GUTIERREZ JAYO	23714304	10/12/2019	30/09/2020	07/08/2020
32861	366	112801530	Muerte Natural	FEBRE DEL DENGUE (DENGUE CLASICO)	3,23,501.00	URBANO RAMIREZ ESPIN	43893157	18/12/2013	18/09/2020	31/07/2020
					5,146,790.37					

El mié, 9 dic 2020 a las 10:12, Flor Manrique (<FManrique@agrobanco.com.pe>) escribió:

Estimada Janet
Agradeceré nos indiquen caso por caso, por que debieron ser rechazados por la Cia de seguros; por que tal vez por un error involuntario la persona que te envía la documentación se demoró en remitirla, sin embargo si debieron ser cubiertas por la Cia de Seguros.

A espera de tus comentarios

Saludos

Flor de María Manrique V.
Jefe de Control y seguimiento de Inversiones corporativas y seguros
Central 615-0000 / anexo 228

De: Janet Milagros Landauro Vargas <jlandauro@protectasecurity.pe>
Para: Rosmery Chavez <r Chavez@agrobanco.com.pe>, Eiba Vasquez <evasquez@agrobanco.com.pe>
cc: Flor Manrique <FManrique@agrobanco.com.pe>, Cesar Hidalgo Montoya <CHidalgoM@agrobanco.com.pe>, Diego Gabriel Rosell Ramirez-Gastón <drosell@protectasecurity.pe>, Rosario Arteaga <rsartaga@agrobanco.com.pe>, María Isabel Sanchez Echevarría <msanchez@protectasecurity.pe>
Fecha: 08/12/2020 14:29
Asunto: Siniestros Consentidos - Agrobanco

Estimadas
Buenas Tardes

Para poder comentarles que nos vemos preocupados debido a que tenemos 8 casos consentidos los cuales no fueron reportados a tiempo por el canal (Agrobanco) nosotros como Cia realizamos la evaluación y son siniestros que debieron ser rechazados pero por no reportarlo en el tiempo adecuado se tuvieron que pagar por que la norma de la SBS nos indican que tenemos máximo 30 días para poder dar una observación o rechazo de un siniestro.

En el campo de fecha de ocurrencia es la fecha en que el familiar presentó los documentos a agrobanco.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO

Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

SINIESTRO	POLIZA	CERTIFICADO	CASO SIC- BRA	CANAL	FECHA DE OCURRENCIA	TIPO SINIESTRO	CAUSA DE SINIESTRO	RESERVA	ASEGURADO	DNI ASEGURADO	FECHA CARTA SOLICITANTE (CANAL)	FECHA ULTIMA DOC SELLA/ CORREO DEL BK	ESTADO	FECHA ENTREGA A PAGOS
32805	366	114601374	COFREO	AGROBANCO	23/02/2020	Muerte Natural	TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO	5/23.452.00	JORJARUJZ-HONORATO	10978821	06/03/2020	02/10/2020	CONSENTIDO	13/10/2020
32810	433	201024746	COFREO	AGROBANCO	23/02/2020	Muerte Natural	TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO	5/5.342.52	JORJARUJZ-HONORATO	10978821	06/03/2020	02/10/2020	CONSENTIDO	13/10/2020
32812	366	124325768	COFREO	AGROBANCO	03/03/2020	Muerte Accidental	TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECÍFICO	5/215.601.20	RAMOS RAMIJUNDI ALEJANDRO	10601849	13/03/2020	05/10/2020	CONSENTIDO	13/10/2020
32813	17	117116630	COFREO	AGROBANCO	01/03/2020	Muerte Accidental	TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECÍFICO	5/73.146.46	RAMOS RAMIJUNDI ALEJANDRO	18661849	11/03/2020	05/10/2020	CONSENTIDO	13/10/2020
32840	366	112722913	COFREO	AGROBANCO	07/09/2020	Muerte Natural	OBSTRUCCION INTESTINAL	5/6.442.04	GARCIA VILLAREAL CAYO	12714304	01/10/2020	11/11/2020	CONSENTIDO	13/11/2020
32861	366	111505520	COFREO	AGROBANCO	31/07/2020	Muerte Natural	FIEBRE DEL GENGIBRE (EVENISSE CLÁSICO)	5/23.352.00	LIBRERO MARTINEZ ESTHAIN	14263557	13/09/2020	11/11/2020	CONSENTIDO	13/11/2020
32943	366	113771634	COFREO	AGROBANCO	30/07/2020	Muerte Natural	CORONAVIRUS COMO CAUSA DE ENFERMEDAD	5/215.601.20	ZUÑIGA DE LA CRUZ FIDEL	10588397	05/10/2020	11/11/2020	CONSENTIDO	13/11/2020
32944	366	113714200	COFREO	AGROBANCO	30/07/2020	Muerte Natural	CORONAVIRUS COMO CAUSA DE ENFERMEDAD	5/23.152.46	ZUÑIGA DE LA CRUZ FIDEL	10588397	05/10/2020	11/11/2020	CONSENTIDO	13/11/2020

Como es de su conocimiento agrobanco tiene obligaciones que cumplir con respecto al proceso de siniestros y al no cumplirlo tiene que devolver los siniestros pagados por protecta.

Por favor nos pueden indicar con qué persona tenemos que coordinar esta devolución.

Saludos,

73. Respecto a este intercambio de comunicación, el Tribunal Arbitral observa lo siguiente: (i) el 09 de diciembre de 2020, un representante del BANCO reconoce la posibilidad de que, por error involuntario de uno de sus colaboradores, se haya entregado la información a destiempo, (ii) el 16 de diciembre de 2020 se dilucida que de 8 siniestros, 6 tenían cobertura (según PROTECTA, se referían a que dichos casos tenían contratos de seguros vigentes), y 2 siniestros no tenían cobertura, pero no pudieron ser rechazados porque se vencieron los 30 días que la SBS da para informar al cliente que su crédito estaba vencido, y (iii) el 29 de diciembre de 2020, representantes de ambas PARTES intercambian comunicación respecto a los siniestros que fueron consentidos, así como una posible devolución de lo pagado por estos.

74. Para el Colegiado, se evidencia que existía conocimiento de ambas PARTES de que la información que entregó el BANCO respecto de los 8 siniestros generados había sido imposibilitada de ser rechazada debido a la demora en indagar su posible exclusión, pero el representante del BANCO indicó (en el correo del 16 de diciembre de 2020) que, pese a la demora, PROTECTA debió asumir dichas coberturas.

75. En este sentido, el Tribunal Arbitral, en aplicación de la carga de la prueba, considera que:

- El acreedor/demandante debe probar la existencia de la relación jurídica, lo que sí ha hecho;
- sobre el incumplimiento, el acreedor/demandante solo debe alegarse (la carga de la prueba del cumplimiento corresponde al deudor), y en este caso tal incumplimiento se ha probado;

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- sobre el daño y la relación de causalidad entre la conducta de incumplimiento y el daño, esto debe ser probado por el demandante.

En el presente caso, PROTECTA tiene la carga de la prueba respecto del daño que alega así como –una vez probado el daño- de la relación causal, pues para ser indemnizado no basta con que la contraparte haya incumplido su obligación, sino que el daño y su cuantía deben ser acreditados y sean consecuencia de dicho incumplimiento.

76. Así, PROTECTA tiene la carga de probar que podía haberse eximido de pagar en razón de la exclusión de la póliza, no solo en su condición procesal de parte demandante/acreedora, sino también en su condición material de compañía aseguradora, cuya función es, precisamente, evaluar las coberturas, exclusiones, pólizas y los siniestros específicos que ocurran.
77. Asimismo, en cuanto a la objeción del BANCO sobre no haber solicitado las historias clínicas, PROTECTA se ha limitado a argumentar que el haberlas obtenido no habría tenido utilidad, dado que habría vencido en demasía el plazo de treinta días para observar los siniestros. Ello no acredita la existencia o no de las causales de exclusión.
78. PROTECTA, en suma, tuvo plena posibilidad de acceder al historial clínico de los asegurados, así como obtener mayor información de la causa de fallecimiento. Siendo así, y teniendo la carga de la prueba respecto del daño que alega se le ha causado, debió probar que efectivamente existieron causales por las cuales pudo haberse opuesto a los pagos de las solicitudes de siniestros, más allá de las alegaciones que ha presentado en su demanda.
79. La pérdida de oportunidad de PROTECTA de observar los siniestros se traduce en obtener o no la exención de pagarlos, pero claramente no prueba que en efecto no los debía haber pagado. Lo que se traduce en daño es si realmente no debió pagarlos (por las exclusiones que de haber tenido a tiempo las solicitudes pudo haber verificado si debía o no pagar), y que por causa del incumplimiento del BANCO lo tuvo que hacer.
80. De este modo, si bien se ha probado que PROTECTA perdió la oportunidad de oponerse al pago de los siniestros, no se ha probado que habría podido estar exenta de dicho pago, pues para acreditarlo debió contar con las historias clínicas,

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

indagar sobre las causales de fallecimiento y/o sustentar su posición en parámetros objetivos y no simplemente en alegaciones.

- 81.** PROTECTA alega que no pidió las historias clínicas pues ya se había producido el siniestro consentido, lo que no excluye su carga de probar en este proceso que pudo haber excluido de cobertura a los siniestros. En general, todo daño es algo ya ocurrido, y al solicitar su indemnización, necesariamente se deben aportar las pruebas correspondientes, tanto para verificar un tribunal su ocurrencia, como para –de ser el caso- establecer su cuantía. Por ello, sin la acreditación de que los pagos que realizó eran pagos que no debió efectuar por encontrarse excluidos los supuestos, no puede saberse si se le causó el daño que alega.
- 82.** Con relación a los asegurados, PROTECTA ha indicado que no ha podido realizar las gestiones necesarias para rechazar el pago de los siniestros, como gestiones policiales, obtención de historias clínicas y acreditar el fallecimiento de los asegurados por COVID-19, debido a que la demora en la entrega de información por parte del BANCO le imposibilitó dicha posibilidad. Empero, el Tribunal Arbitral verifica que para demostrar que efectivamente PROTECTA pudo haberse opuesto al pago, ha debido probarlo y no dejarlo en mera hipótesis. Así, respecto de los siguientes asegurados no existe prueba de que pudo haber rechazado las coberturas:
- a. Honorario Joyja Ruiz: PROTECTA afirma que su causa de fallecimiento fue cáncer gástrico, y que ello era una enfermedad preexistente. Sin embargo, no ha ofrecido ninguna prueba que acredite la preexistencia que alega.
 - b. Alejandro Ramos Raimundi: PROTECTA afirma que al haber fallecido de un TEC grave, pudo haber realizado las diligencias policiales para determinar alguna causal de exclusión. Sin embargo, no se ofrece ninguna prueba de ello, o algún documento que siquiera permita inferir que se encontraba dentro de alguna exclusión. Es más, tampoco precisa la causal de exclusión que hubiese opuesto.
 - c. Cayo García Villegas: PROTECTA afirma que no pudo realizar las investigaciones para rechazar la cobertura. Sin embargo, no presenta ninguna justificación o prueba que permita siquiera inferir qué causal de exclusión hubiese podido oponer.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- d. Efraín Urbano Ramírez: PROTECTA alega que no pudo investigar si el choque hipovolémico que ocasionó el fallecimiento se debió a COVID-19. Sin embargo, no ha presentado ninguna prueba que permita siquiera inferir tal situación.
- e. Betty Sabina Gamarra Valdivia de Márquez: PROTECTA alega que la insuficiencia cardíaca que ocasionó su fallecimiento era una enfermedad preexistente. Sin embargo, no presenta prueba alguna que acredite que en efecto era una preexistencia, únicamente se presentó la solicitud de seguro de desgravamen, el certificado de defunción y la constancia de transferencia.
- 83.** Respecto a los casos en los que PROTECTA alega que pudo haber rechazado la cobertura pues la causa de muerte fue COVID-19, el Tribunal Arbitral observa que, en el caso de Segundo Manuel Monteza Villanueva, se verifica en el Certificado de Defunción (Prueba A-13 de la demanda) que la causa de fallecimiento fue "Neumonía Viral", no evidenciándose que la causa de fallecimiento haya sido COVID-19. Al respecto, PROTECTA tampoco ha probado que dicha neumonía haya tenido alguna relación con el COVID-19, por lo que no ha probado el hecho base que sustenta su alegación, debiendo por tanto ser desestimada.
- 84.** En el caso de Fidel Zúñiga de la Cruz, el Tribunal Arbitral verifica que en el Certificado de Defunción (Prueba A-8), sí se establece como causa básica de fallecimiento el COVID-19. Por lo que en ese caso PROTECTA sí ha cumplido con probar el hecho base de su alegación.
- 85.** Teniendo ello probado, corresponde analizar la controversia entre ambas PARTES en el entendido de si como causal de exclusión de la póliza, el COVID-19 calza dentro de "epidemias o infecciones masivas de cualquier tipo".
- 86.** En este punto, de una revisión de la cláusula 5 de las condiciones generales de la póliza, el Tribunal Arbitral observa que se ha establecido como exclusiones, las "epidemias o infecciones masivas de cualquier tipo". Se observa que no se ha hecho mención expresa a "pandemias", no siendo lo mismo un concepto que el otro¹⁵.

¹⁵ Etimológicamente, del griego, *epi* significa *sobre* y *pan* significa *todo*. *Demos* alude al conjunto de las personas de una población, o al espacio donde todas estas personas viven.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

87. En efecto, de acuerdo al Glosario de la OPS (Organización Panamericana de Salud) y la OMS (Organización Mundial de la Salud):

Epidemia: aumento inusual del número de casos de una enfermedad determinada **en una población específica, en un período determinado**. Los términos "brote" y "epidemia" se usan a menudo indistintamente. En general, una epidemia puede ser considerada como la consolidación simultánea de múltiples brotes en una amplia zona geográfica y, generalmente, implica la ocurrencia de un gran número de casos nuevos en poco tiempo, mayor al número esperado.

Pandemia: epidemia que **se ha extendido por varios países, continentes o todo el mundo** y que, generalmente, afecta a un gran número de personas.

(énfasis agregado)

88. De acuerdo a **Médicos sin Fronteras**¹⁶:

"una **epidemia** se produce cuando una enfermedad contagiosa se propaga rápidamente en una población determinada, afectando simultáneamente a un gran número de personas durante un periodo de tiempo concreto. Si el brote afecta a regiones geográficas extensas (por ejemplo, varios continentes) se cataloga como **pandemia**; tal es el caso del VIH o el COVID-19."

89. Es así que para que pueda adquirir la calificación muy especial de pandemia, el brote debe extenderse de modo particular. Como ha relatado **National Geographic**¹⁷:

"Desde los inicios del turbulento 2020, la ciencia trabaja a contrarreloj en la investigación de la COVID-19. Desde que fue declarada **pandemia global** por la Organización Mundial de la Salud (OMS), las cifras del coronavirus continuaron en ascenso y transformaron la vida cotidiana de todos los países. Aunque su incidencia a día de hoy ha caído por la vacunación a nivel global, el acumulado de casos desde su origen ronda los **272 millones a nivel global**."

¹⁶ <https://www.msf.es/contexto/epidemias>

¹⁷ <https://www.nationalgeographicla.com/historia/2022/08/las-cinco-pandemias-mas-letales-de-la-historia-de-la-humanidad>

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

90. Se observa que ambos conceptos (de epidemia y de pandemia), si bien tienen puntos en común, contienen aspectos sustanciales que los diferencian, por lo que no resultan sinónimos. Así, **epidemia** afecta a muchas personas en ciertas áreas, pero limitado en espacio y tiempo, en tanto que **pandemia** afecta a todos (o casi todos). Por ello, una epidemia eventualmente puede convertirse en una pandemia, no siendo ambos conceptos equivalentes.
91. Las exclusiones, por lo demás, han de ser expresas, puntuales y literales, no siendo viable realizar interpretaciones que extiendan sus alcances a fin de restringir la cobertura de los asegurados, reduciendo sus derechos, habiéndose ellos adherido a cláusulas predispuestas, pre-redactadas por la compañía aseguradora. Por añadidura, la interpretación de estas cláusulas, conforme al Código Civil y al Código de Protección y Defensa del Consumidor, en caso de alguna ambigüedad, debe ser en favor del adherente.
92. Por otro lado, cabe recordar la antes citada Resolución 1741-2022/SPC-INDECOPI¹⁸ del Expediente 0001-2021/CPC-INDECOPI-LAM, en la cual la Sala del Indecopi ha determinado que, si de modo expreso no se ha pactado "pandemias declaradas por la OMS" el Covid no estaría excluido:

"61. Es así que, de la lectura de las causales de exclusión previstas en el Certificado de Seguro de Desgravamen contratado por el padre del señor Zeña, dicho supuesto de hecho -enfermedades contagiosas declaradas por la OMS como pandemia- no se encontraba expresamente establecido, por lo que no podía ser opuesta al asegurado o a sus beneficiarios otra causal de exclusión de cobertura distinta -enfermedades contagiosas declaradas por el MINSA como epidemias-."

93. En tal sentido, además, se ha pronunciado el INDECOPI en la Resolución 2893-2023/SPC-INDECOPI¹⁹, determinando la Sala que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley del Contrato de Seguro, las exclusiones de cobertura deben interpretarse literalmente y, en caso de dudas, a favor del asegurado. En ese sentido, señaló en

¹⁸ Anexo 1-F del Expediente Arbitral.

¹⁹ Resolución 2893-2023/SPC-INDECOPI – Exp. 0043-2022/CPC-INDECOPI-AQP (18 octubre 2023).

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

dicho caso, la empresa no podía oponer dicha causal de exclusión cuando la COVID-19 fue declarada por la OMS como una pandemia, supuesto que no se encontraba expresamente contemplado como causal de exclusión en la póliza contratada.

94. Por ello, en el caso concreto, al no incluir la póliza **pandemias**, se concluye que no se encuentra excluido.

95. En suma, ha quedado demostrado en el presente arbitraje que el BANCO incumplió sin justificación sus obligaciones contractuales y producto de ello PROTECTA perdió la oportunidad de oponerse a dichos pagos, **pero no se ha probado si PROTECTA tuvo la posibilidad real de contar con argumentos para oponerse.** No se ha probado el daño, en definitiva. Y respecto de los casos de Covid, se ha concluido que, al no encontrarse excluidos, **se encuentran cubiertos, por lo que no se ha tratado de un pago indebido.** Siendo así, **el pago que tuvo que abonar PROTECTA por el valor de S/ 321,976.85, no califica como daño.**

96. Por las razones que preceden, el Tribunal Arbitral debe declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal formulada en la demanda por PROTECTA. En consecuencia, el Tribunal determina que el incumplimiento del BANCO ha impedido que PROTECTA pueda proceder a contestar dentro del plazo legal las solicitudes de cobertura de los siniestros 32809, 32810, 32983, 32984, 32812, 32813, 32980 y 32982, 41463 y 43112. Empero, este Tribunal Arbitral determina que el incumplimiento del BANCO **NO** generó que PROTECTA tenga una obligación indebida de pago a favor de los asegurados, ascendente a la suma de S/ 321, 976.85.

C. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si Agrobanco debe pagar a favor de Protecta S.A. Compañía de Seguros la suma de S/ 321,976.85 (Trescientos veintiún mil novecientos setenta y seis y 85/100 soles) netos por concepto de indemnización por daños y perjuicios contractuales; constituido por S/ 252,247.63, abonados por la cobertura de las pólizas otorgadas por Protecta, más la suma de S/ 69,729.22 que es el remanente que se deberá inevitablemente pagar por tratarse de coberturas consentidas.

En concordancia con el punto precedente, determinar si Agrobanco deberá pagar a Protecta S.A. Compañía de Seguros, los intereses legales devengados,

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

debiéndose determinar a partir de qué fecha y hasta que momento se devengarían.

97. Este Colegiado reitera que el BANCO incumplió sin justificación alguna sus obligaciones pactadas, y que ello repercutió en que PROTECTA pierda la oportunidad de contradecir los pagos.

98. Empero, la pretensión de pago de S/ 321,976.85 por concepto de indemnización por daños y perjuicios debe ser declarada infundada, pues no se ha probado el daño, quedando claro para el Colegiado que dichas coberturas tenían que ser asumidas por PROTECTA y si existieron causales para oponerse al pago, como fallecimiento por enfermedades preexistentes, PROTECTA debió probar su existencia, lo que no ha hecho, no siendo un daño que pueda justificarse por presunción, sino mediante prueba y, en el caso del COVID-19, se ha concluido que se encontraba bajo cobertura.

99. PROTECTA considera que su daño es por la pérdida de oportunidad de contradecir el pago de los siniestros, argumentando que, de modo posterior a su pago, hizo las indagaciones necesarias y considera que tuvo sendos motivos para poder oponerse al pago respectivo. Al respecto, es de señalar que la pérdida de chance o de oportunidad, para que configure un daño efectivamente sufrido, indemnizable y de difícil cuantificación (como el daño moral), es un daño cuya estimación es abstracta o solo calculable mediante fórmulas probabilísticas u otros parámetros, a través de criterio de equidad. No es el presente caso, en el que el alegado daño es perfectamente acreditable: bastaba con probar lo mismo que hubiese tenido que probar ante los beneficiarios, lo que siempre ha estado no solo a su alcance, sino en su esfera de conocimiento y ciencia.

100. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal formulada en la demanda por PROTECTA, relativa a ordenar al BANCO el pago a favor de PROTECTA por la suma de S/ 313,163.25 netos por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales.

D. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar la forma cómo deberán distribuirse los costos del arbitraje.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

101. A efecto de evaluar lo relativo a los gastos y costos arbitrales, el Colegiado observa que el convenio arbitral suscrito entre las partes indica que los gastos por causa del empleo de la solución de controversias pactada serán sufragados por las partes en igual medida.

102. Asimismo, cabe hacer remisión a la Ley de Arbitraje sobre el particular:

“ARTÍCULO 70 – Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- 1. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- 2. Los honorarios y gastos del secretario.*
- 3. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- 4. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- 5. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- 6. Los demás gastos y razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

“ARTICULO 73 – Asunción o distribución de costos

- 1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...).”*

103. Por su parte, el artículo 42 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 42 – Decisión sobre los costos del arbitraje

- 1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:*
 - a) Los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;*
 - b) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y*

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- c) *los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- d) *los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

(...)

4. *El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe REGLAMENTO DE ARBITRAJE 51 distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.*

5. *Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.*

(...)"

104. En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, respecto a que, a falta de pacto expreso, el Tribunal Arbitral cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje, y considerando el pacto entre las partes, el Tribunal Arbitral considera razonable disponer que cada una de ellas asuma los honorarios y gastos por concepto de su defensa legal en que hubiera incurrido, y que, en lo que corresponde a los costos administrativos del CENTRO y los honorarios del Tribunal Arbitral establecidos como consecuencia del presente proceso, deban ser asumidos por el BANCO en 50% y por PROTECTA en 50%.

105. Según la información proporcionada por el CENTRO a requerimiento del Tribunal Arbitral, el monto total de los costos arbitrales por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del CENTRO ha sido el siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

Adjunto los datos de la liquidación del caso, los montos no incluyen I.G.V.

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0426-2022-CCL	SOLICITUD DE ARBITRAJE	DEMANDANTE: PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (100%)	Pagó S/ 9,695.00	Pagó S/ 29,085.00
		DEMANDADO: BANCO AGROPECUARIO- AGROBANCO S.A. (0%)	-	-

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0426-2022-CCL	DEMANDA	DEMANDANTE: PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (100%)	Pagó S/ 1,086.76	Pagó S/ 2,462.74
		DEMANDADO: BANCO AGROPECUARIO- AGROBANCO S.A. (0%)	-	-

106. Es así como los costos totales por tales conceptos son:

- S/ 31,547.74 netos, por honorarios del Tribunal Arbitral
- S/ 10,781.76 más IGV, por gastos administrativos del CENTRO

Habiendo asumido PROTECTA el 100% de tales gastos, conforme ha informado la Secretaria Arbitral del CENTRO, corresponde que el BANCO le reembolse el porcentaje correspondiente según lo señalado anteriormente.

107. Por lo tanto, se declara **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión principal de la demanda formulada por PROTECTA. En consecuencia. El BANCO debe reembolsar a PROTECTA la suma de S/ 15,773.87 más impuestos + 5,390.88 más IGV.

108. En cuanto a los demás costos en que hubiesen incurrido las PARTES, como por ejemplo, por concepto de defensa y patrocinio legal, se dispone que cada parte asuma los propios.

XV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las PARTES y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las PARTES no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal formulada en la demanda por Protecta S.A. Compañía de Seguros.

En consecuencia: **SE DECLARA** que el Banco Agropecuario – Agrobanco incumplió sus obligaciones contractuales al no entregar a Protecta dentro del plazo de tres días útiles contados a partir del día siguiente en que los recibió, los documentos de los siniestros recibidos por el Banco, con relación a los siguientes asegurados:

- ✓ *Honorato Joyja Ruiz (Siniestros N° 32809 y N° 32810),*
- ✓ *Fidel Zúñiga de la Cruz (Siniestros N° 32983 y N° 32984),*
- ✓ *Alejandro Ramos Raimuni (Siniestros N° 32812 y N° 32813),*
- ✓ *Cayo García Villegas (Siniestro N° 32980),*
- ✓ *Efraín Urbano Ramírez (Siniestro N° 32982),*
- ✓ *Betty Sabina Gamarra Valdivia de Márquez (Siniestro N° 41463),*
- ✓ *Segundo Manuel Monteza Villanueva (Siniestro N° 43112).*

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal formulada en la demanda por Protecta S.A. Compañía de Seguros.

En consecuencia:

- Se **DECLARA** que el Banco Agropecuario – Agrobanco ha incumplido sus obligaciones y producto de ello Protecta S.A. Compañía de Seguros no pudo contestar negativamente y dentro del plazo legal, las solicitudes de cobertura de los siniestros 32809, 32810, 32983, 32984, 32812, 32813, 32980 y 32982, 41463 y 43112.

Laudo Arbitral de Derecho

PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c. BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO
Caso Arbitral 0426-2022-CCL

Tribunal Arbitral

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Laura Castro Zapata

Alessandro Vergel Pérez Palma

- **SE DECLARA INFUNDADO** el extremo relativo a declarar que el motivo del incumplimiento del Banco Agropecuario – Agrobanco generó en Protecta S.A. Compañía de Seguros una obligación indebida de pago a favor de los asegurados, ascendiente a la suma S/ 313,163.25.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal formulada en la demanda por Protecta S.A. Compañía de Seguros, referida a ordenar al Banco Agropecuario – Agrobanco a pagar en favor de Protecta S.A. Compañía de Seguros la suma de S/ 313,163.25 netos por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales.

SEXTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **cuarta pretensión principal formulada** en la demanda por Protecta S.A. Compañía de Seguros.

En consecuencia:

- Se **ORDENA** al Banco Agropecuario – Agrobanco reembolsar a Protecta S.A. Compañía de Seguros la suma de S/ 15,773.87 **más impuestos** + 5,390.88 más IGV.

En cuanto a los demás costos en que hubiesen incurrido las PARTES, como los gastos por concepto de defensa y patrocinio legal, se dispone que cada parte asuma los propios.

Notifíquese el presente Laudo Arbitral a las partes.–



LAURA CASTRO ZAPATA
ÁRBITRA



ALESSANDRO VERGEL PÉREZ PALMA
ÁRBITRO



ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA
PRESIDENTA